

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año. 50
 SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por seis meses. 50
 Por tres id. 17

Se suscriba este periódico en la Imprenta de Gutiérrez é hijos, calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. 70
 Por seis meses. 58
 Por tres id. 24 PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importantísima salud.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 26 de Enero núm. 1484 se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 1.º de mi Real decreto de 16 del actual; atendiendo á que las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 25 de Marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Señalado por Real decreto de esta fecha el día 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes; con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.º Disponiendo el art. 54 de la ley que toda eleccion de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallan ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el día 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.º Disponiendo asimismo el art. 56 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en

todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

5.º Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolucion de S. M., lo que crean más conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 58 de la ley.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.º Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores; y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la más escrupulosa legalidad.

6.º Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el título V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

7.º Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas segun el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.º De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S.

nuchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia, insertándose á continuacion el título 5.º de la ley electoral y la division de la misma provincia en distritos, á la cual seguirán las respectivas listas de electores, ultimadas en 15 de Mayo de 1854. Burgos 2 de Febrero de 1857.—José Oller.

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO

EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56.º Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37.º La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 58.º Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 59.º El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40.º La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41.º El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42.º Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que pre-

sida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43.º Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion á constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44.º Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45.º Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46.º Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47.º La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48.º Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los

Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuó se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que le hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio ge-

neral de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriré algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los 6 dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en este.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar con-

sigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de cabeza del distrito de este nombre, número de los de esta provincia de (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día del mes año de en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N. ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolucion), resultando con votos para Diputado

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)
(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

das con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo,
(Firma el Presidente y Secretarios escrutadores)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la listas de los electores que hayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)
(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de año de dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que

ascriitos. tactitud. tamente. r de la l Boletín arse án. l dia si. este lo. extiende l distrito ó electores que han aparene que. ue cada arios es- cion. a maña- y año en- la listas urrieron an obtenero de inuación o lo pre- en el dia rden el tuvieron eretarios os. s en sec- endiendo ra este. rterco, y on ante- provin- ta sec- tal dis- e. s infras- Regidor, N., Se- ron pú- e los vo- gun las dias an- ufragios o, como á estos (tantos) está sec- tantos) por es- votos. e la vo- en los ue ha- n cons- las re- resolu- original stas que adas en ecece la de ella, residen- de este si en un a) don- general en este D. N., cho es- l dia, á ciones: ibilidad el que

por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de cabeza del distrito electoral de . . . número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de . . . y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de . . . año de dadas las diez de

la mañana, los infrascritos **D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N. N.**, Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) **D. N. N.**, que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias del mes, haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de **D. N.** tantos votos, en el de **D. N.** tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo

el número total de electores de este distrito el de y el de los que tomaron parte en la eleccion el de el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia en Madrid, á **D. N.** que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á **D. N.** y **D. N.**, en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de ó en es-

ta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben pesempeñar estos oficios en la misma.)

Division de la provincia en Distritos electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, á que se refiere la preinserta Real orden aprobada por Real decreto de 24 de Junio de 1846.

PRIMER DISTRITO ELECTORAL.

- Cabeza. — **Burgos.**
- DISTRITOS MUNICIPALES.
- Abellanosa del Páramo.
- Ages.
- Albillos.
- Arcos.
- Arlanzon.
- Arroyal.
- Atapuerca.
- Barrios de Colina.
- Buniel.
- Burgos.
- Cabia.
- Carcedo de Burgos.
- Cardenadajo.
- Cardena-juneno.
- Cardenuela Riopico.
- Castrillo del Val.
- Cayuela.
- Celada del Camino.
- Celadilla Sotobrin.
- Cubillo del Campo.
- Cueva de Juarros.
- Estepar.
- Frandovinez.
- Fresno de Rodilla.
- Galarde.
- Gamonal.
- Gredilla la Polera.
- Hontomin.
- Hontoria la Cantera.
- Hormaza.
- Hormazas (las).
- Huerneces.
- Ideas de Juarros.
- Isar.
- La Molina de Ubierna.
- La Nuez de Abajo.
- Las Celadas.
- Las Quintanillas.
- Las Rebolladas.
- Lodoso.
- Los Ausines.
- Los Tremellos.
- Mansilla de Burgos.
- Marmellar de Abajo.
- Marmellar de Arriba.
- Mazuelo.
- Medinilla.
- Modubar la Emparedada.
- Orbaneja Riopico.
- Ornillos del Camino.
- Palacios de Benaber.
- Palazuelos de la Sierra.
- Páramo.
- Pedrosa Rio-Urbel.
- Quintana Dueñas.
- Quintana-Ortuño.
- Quintanapalla.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Quintanilla Somuño.
- Quintanilla Vivar.
- Rabé de las Calzadas.
- Reuñcio.
- Revilla del Campo.
- Revillarruz.

- Riocerezo.
- Rioseras.
- Robledo Temiño.
- Ros.
- Rubena.
- Saldaña de Burgos.
- Salguero de Juarros.
- S. Adrian de Juarros.
- S. Mamés de Burgos.
- S. Pedro Samuel.
- Sta. Cruz de Juarros.
- Sta. Maria Tajadura.
- Santibañez Zarzaguda.
- Santobenia.
- Sarracin.
- Sotopalacios.
- Sotragero.
- Susinos.
- Tardajos.
- Tobes y Bahedo.
- Ubierna.
- Urones.
- Urrez.
- Vilviestre de Muño.
- Villafria.
- Villagonzalo Pedernales.
- Villagutierrez.
- Villalvilla de Burgos.
- Villamel de la Sierra.
- Villanueva Rio-Ubierna.
- Villariego.
- Villarmentero.
- Villarmero.
- Villasur de Herreros.
- Villaverde Peñaorada.
- Villavieja.
- Villayerno.
- Villayuda.
- Villorove.
- Zalduendo.
- Zumel.

SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL.

- Cabeza. — **Aranda de Duero.**
- Aranda de Duero.
- Arandilla.

- Arauzo de Torre. (Este pueblo forma parte del Distrito municipal de Arauzo de Salce cuya capital pertenece al electoral de Lerma)
- Baños de Valdearados.
- Brazacorta.
- Caleruega.
- Campillo.
- Castrillo de la Vega.
- Coruña del Conde.
- Fresnillo de las Dueñas.
- Fuentelesped.
- Fuentelebro.
- Fuentelespina.
- Gumiel del Mercado.
- Gumiel de Izan.
- Hontoria de Valdearados.
- La Vid y sus Barrios.
- La Aguilera.
- Milagos.
- Oquillas.
- Pardilla.
- Peñalba de Castro.
- Peñaranda de Duero.
- Quemada.
- Quintana del Pidio.
- San Juan del Monte.
- Sta. Cruz de la Salceda.
- Sotillo de la Rivera.
- Torregalindo.
- Tuvilla del Lago.
- Vadocondes.
- Valdeande.
- Villalva de Duero.
- Villalvilla de Gumiel.
- Villanueva de Gumiel.
- Zazuara.
- Adrada de Aza.
- Anguis.
- Berlangas.
- Boada de Roa.
- Cueva de Roa.
- Fuenteceñ.
- Fuentelesandro.
- Fuente molinos.
- Guzman.
- Haza.
- Hontangas.
- Hoyales de Roa.
- La Horra.
- La Sequera de Haza.
- Mambrilla de Castrejon.
- Moradillo de Roa.
- Nava de Roa.
- Olmedillo de Roa.
- Pedrosa de Duero.
- Quintanamambirgo.
- Roa.
- San Martin de Rubiales.
- Valcabado de Roa.
- Valdezate.
- Villaescusa de Roa.
- Villatuelda.
- Villovela.
- Hinojar del Rey.
- Hontoria del Pinar.
- Huerta de Rey.
- La Gallega.
- Quintanarraya.

TERCER DISTRITO ELECTORAL.

- Cabeza. — **Briviesca.**
- Abajas.
- Aguas Cándidas.
- Agnilar de Bureba.
- Bañuelos de Bureba.
- Bárcena de los Montes.
- Barrios de Bureba.
- Bentreteá.
- Berzosa de Bureba.
- Bribiesca.
- Busto.
- Cameno.
- Cantabrana.
- Carcedo de Bureba.
- Cascajares de Bureba.
- Castil de Lences.
- Castil de Peones.
- Cillaperlata.
- Cornudilla.
- Cubo.
- Frias.
- Fuentebureba.
- Galbarros.
- Grisaleña.
- Hermosilla.
- La parte de Bureba.
- La Vid de Bureba.
- Las Vegas.
- Lences.
- Monasterio de Rodilla.
- Navas de Bureba.
- Oña.
- Padrones de Bureba.
- Pino de Bureba.
- Pozo de la Sal.
- Prádanos de Bureba.
- Quintana Elez.
- Quintanaruz.
- Quintanavides.
- Quintanillabon.
- Quintanilla San Garcia.
- Reinoso.
- Rojas.
- Rublacedo de Abajo.
- Rucandio.
- Salas de Bureba.
- Salinillas de Bureba.
- Santa Maria del Invierno.
- Santa Olalla de Bureba.
- Solas de Bureba.
- Solduengo.
- Tamayo.
- Terminon.
- Vallarta de Bureba.
- Vileña.
- Zúñeda.
- Altable.
- Ameyngo.
- Añastro.
- Ayuelas.
- Bugedo.
- Condado de Treviño.
- Ircio.
- Miranda de Ebro.
- Miraveche.
- Montañana.
- Moriana.
- Oron.

- Pancorbo.
- Puebla de Arganzon.
- Santa Gadea del Cid.
- Santa Maria de Rivarredonda.
- Valluércanes.
- Villanueva del Conde.
- Villanueva Soportilla.
- Basecuñana.
- Belorado.
- Carrias.
- Castil de Carrias.
- Castil Delgado.
- Cerezo de Riotiron.
- Eterna.
- Fresneda de la Sierra.
- Fresneña.
- Fresno de Riotiron.
- Ibrillos.
- Quintana Loranco.
- Redecilla del Camino.
- Redecilla del Campo.
- San Clemente del Valle.
- S. Miguel de Pedroso. (Distrito municipal de Peras de Villafraanca.
- Tosantos.
- Viloria.
- Vilagalijo.
- Villambistia.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL.

- Cabeza. — **Lerma.**
- Avellanosa de Muño.
- Bahabon.
- Cabañas de Esgueva.
- Castrillo Solarana.
- Cebrecos.
- Ciadona.
- Cilleruelo de Abajo.
- Ciruelos de Cervera.
- Cobarrubias.
- Cogollos.
- Cuevas de S. Clemente.
- Fontioso.
- Lerma.
- Madrigal del Monte.
- Madrigalejo.
- Mahamud.
- Mazuela.
- Mecerreyes.
- Nebreda.
- Olmillos de Muño.
- Peral de Arlanza.
- Pineda Trasmonte.
- Pinilla Trasmonte.
- Presencio.
- Puentedura.
- Quintanilla del Agua.
- Quintanilla del Coco.
- Quintanilla de la Mata.
- Retuerta.
- Revilla Cabriada.
- Royuela.
- Sta. Cecilia.
- Sta. Maria del Campo.
- Sta. Maria de Mercadillo.
- Sta. Inés.

- Santivañez del Val.
- Solarana.
- Tejada.
- Tordomar.
- Tordueles.
- Tórtoles.
- Torreçilla del Monte.
- Torrepadre.
- Torresandino.
- Valdorros.
- Villafruela.
- Villahoz.
- Villamayor de los Montes.
- Villalmanzo.
- Villangomez.
- Villaverde del Monte.
- Zael.
- Acinas.
- Ahedo.
- Arauzo de Miel.
- Arauzo de Salce.
- Barbadillo de Herreros.
- Barbadillo del Mercado.
- Barbadillo del Pez.
- Cabezon de la Sierra.
- Campo-Lara.
- Canicosa.
- Carazo.
- Cascajares de la Sierra.
- Castrillo de la Reina.
- Castrovido.
- Contreras.
- Espinosa de Cervera.
- Hortigüela.
- Hoyuelos de la Sierra.
- Jaramillo de la Fuente.
- Jaramillo Quemado.
- Jurisdiccion de Lara.
- Mambrilla de Lara.
- Mamolar.
- Monasterio de la Sierra.
- Moncalvillo.
- Monterrubio.
- Neila.
- Palacios de la Sierra.
- Pinilla los Barruecos.
- Pinilla de los Moros.
- Quintanalara.
- Quintanar de la Sierra.
- Rabanera del Pinar.
- Riocabado.
- Salas de los Infantes.
- S. Millan de Lara.
- Sto. Domingo de Silos.
- Tinieblas.
- Torrelara.
- Valle de Valdelaguna.
- Vilviestre del Pinar.
- Villaespaña.
- Villanueva de Carazo.
- Villoruevo.
- Vizcainos.

QUINTO DISTRITO ELECTORAL.

- Cabeza. — **Castrojeriz.**
- Arenillas de Riopisuerga.
- Barrio de Muño.

Belbimbre.
Cañizar de los Ajos.
Castellanos de Castro.
Castrillo de Murcia.
Castrillo de Matajudíos.
Castrogeriz.
Citores del Páramo.
Grijalva.
Hinestrosa.
Hontanas.
Ibero del Castillo.
Iglesias.
Yudego y Villandiego.
Los Balbases.
Melgar de Fernamental.
Omillos de Sasamon.
Padilla de Abajo.
Padilla de Arriba.
Palacios de Riopisnerga.
Palazuelos junto á Pampliega.
Pampliega.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Príncipe.
Pinilla de Arlanza.
Revilla Vallejera.

Sasamon.
Tamaron.
Vallejera.
Valles.
Villaldemiro.
Villamedianilla.
Villanueva Argaño.
Villaquirán de los Infantes.
Villaquirán de la Puebla.
Villasandino.
Villasidro.
Villasilos.
Villaverde Mongina.
Villazopeque.
Villoveta.
Acedillo.
Amaya.
Arenillas de Villadiego.
Barrios de Villadiego.
Basconillos del Tozo.
Quintanilla Riofresno.
Castreñas.
Castrillo de Riopisnerga.
Castromorca.
Coculina.

Cuevas de Amaya.
Guadilla de Villamar.
Los Balcáceres.
Los Ordejonos.
Montorio.
Nuez de Arriba.
Rebollo de la Torre.
Rezmundo.
Salazar de Amaya.
Sandoval de la Reina.
S. Quirce de Riopisnerga.
Sta. Maria Ananuez.
Sordillos.
Sotoyellanos.
Sotresgudo.
Tobia.
Tobar.
Valle de Valdelucio.
Villadiego.
Villahizan de Treviño.
Villalvilla junto á Villadiego.
Villamartin de Villadiego.
Villamayor de Treviño.
Villanueva de Odra.
Villanueva de Puerta.

Villavedon.
Villegas.
Villusto.
Zarzosa de Riopisnerga.
Bañuelos del Rudron.
Cernégula.
Escalada.
Gredilla de Sedano.
La Piedra.
Masa.
Moradillo de Sedano.
Nidaguila.
Pesquera de Ebro.
Quintanaloma.
Quintanilla Sobresierra.
Sargentos de la Lora. (El pueblo de Moradillo de Sedano de este distrito municipal, pertenece al Distrito electoral de Medina.)
Sedano.
Tablada del Rudron.
Terradillos de Sedano.
Tuvilla del Agua.
Valdelateja.

SEXTO-DISTRITO ELECTORAL.
Cabeza.—Medina de Pomar.
Aforados de Losa.
Aforados de Moneo.
Aldeas de Medina.
Berberana.
Bocos.
Espinosa de los Monteros.
Junta de la Cerca.
Junta de Oteo.
Junta de Puente de Ebro.
Junta de Rio de Losa.
Junta de San Martin.
Junta de Traslaloma.
Junta de Villalva de Losa.
Jurisdicción de S. Zadornil.
Medina de Pomar.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Cuesta Urria.
Merindad de Montija.
Merindad de Sotoscueva.
Merindad de Valdeporres.

Merindad de Valdivielso.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Relloso.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena y Tudela.
Valle de Tobalina.
Villaescusa del Butron.
Villarcayo.
Alfoz de Bricia.
Alfoz de Santa Gadea.
Cubillo del Rojo.
Moradillo del Castillo.
Orbaneja del Castillo. (Pertenece al distrito municipal de Sargentos de la Lora.)
Pesadas de Burgos.
Valle de Hoz de Arriba.
Valle de Valdebezana.
Valle de Zamanzas.

Circular núm. 46.

Habiéndose fugado del presidio de esta capital el confinado de consideracion Francisco Hinojal Provedo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen las mas esquisitas diligencias para proceder á su captura, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion con escolta de la Guardia civil, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas de aquel. = Burgos 2 de Febrero de 1857. = José Oller.

Señas. Pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba clara, cara regular, color sano, estatura 5 pies 1 pulgada. = Lleva las prendas siguientes: pantalon y chaqueta de paño pardo oscuro propio y gorra del establecimiento.

Circular núm. 47.

Estadística.

Para que se puedan facilitar oportunamente los datos reclamados por la comision de estadística general del reino, es indispensable que los Señores Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno antes del dia 12 del actual, una nota arreglada al adjunto modelo, de los empleados cuyos sueldos se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales de cada pueblo; en el concepto de que

pasado dicho término y sin otro aviso, se expedirán apremios contra los que no hubieren cumplido. Burgos 2 de Febrero de 1857. = José Oller.

PARTIDO DE	PUEBLO DE	PROVINCIA DE BURGOS.	Nota de los empleados que cobran sueldo con cargo al presupuesto municipal de dicho pueblo.	Sueldo anual que disfrután.	Clase y número de los empleados.	Fecha y firma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

A pesar de las diferentes resoluciones adoptadas por el Gobierno de S. M. para el nombramiento de Jueces de paz con el fin de que pudiera cumplirse desde luego lo que respecto de ellos dispone la ley de Enjuiciamiento civil, son varios los pueblos donde no podrán entrar el 1.º de Febrero próximo en el ejercicio de aquellos cargos, atendidas las graves dificultades que ocasionan los nombramientos de dichos Jueces. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando evitar los perjuicios que en su consecuencia pudiera sentir el servicio público, se ha dignado mandar que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.º de Febrero inmediato Jueces de paz, ó donde los nombrados no puedan principiar en el mismo dia á ejercer sus cargos continúen los Alcaldes y Tenien-

tes de Alcaldes desempeñando las atribuciones que en la actualidad les competen, hasta que los expresados Jueces puedan entrar en el lleno de sus funciones con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Enero de 1857. = Seijas. = Sr. Regente de la Audiencia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 28 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 16 de Diciembre último en la casa de ayuntamiento de Puente-dura (partido judicial de Lerma) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y Gefe del ramo el remate de las leñas suficientes á producir cuatrocientas noventa y cinco arrobas de carbon que se han de extraer del cuartel núm. 8.º del Monte titulado Montecillo, perteneciente al mismo, las cuales han sido tasadas en la cantidad de seiscientos diez y ocho reales cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 24 de Enero de 1857. = Mateo de la Banda y Abarca

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 2 de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre último en la casa de ayuntamiento de Herramel (partido judicial de Burgos) bajo la presi-

dencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y Gefe del ramo el remate de ciento veinte cargas de leña para reducir las á carbon que se han de extraer del cuartel núm. 4.º del Monte titulado Sanchimoro perteneciente al mismo con las que podrán elaborarse doscientas cuarenta arrobas de carbon las cuales han sido tasadas en la cantidad de trescientos sesenta reales cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 24 de Enero de 1857. = Mateo de la Banda y Abarca.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Burgos,

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Alarcia, su dotacion consiste en 24 fanegas de centeno cobradas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre y una carga de leña cada vecino, siendo de su cargo desempeñar la sacristia y tocar las campanas. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de un mes pasado el cual se proveerá. Burgos 19 de Enero de 1857. = José Oller. = El Secretario, Antonio Carrion.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Villaverde del Monte. Su dotacion consiste en 26 fanegas de pan mediano, casa de valde y unos 50 rs. de censos que pagan varios particulares. Los aspirantes podran dirigir sus solicitudes á esta comision dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Burgos 40 de Enero de 1857. = José Oller. = Antonio Carrion, Secretario interino.

Se halla vacante la escuela de Villanquejar, su dotacion consiste en 600 rs. anuales, casa y retribucion de los niños. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta comision dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Burgos 25 de Enero de 1857. = José Oller. = Antonio Carrion, Secretario interino.